



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2385/2025

**ACTOR:** HUMBERTO TAMAYO CAMACHO<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,<sup>4</sup> que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo estatal, declaración de validez de la elección judicial de magistraturas numerarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, así como la entrega de constancia de mayoría expedida en favor de Gustavo Medina Contreras.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del PELE.** El primero de enero, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2025, en el que habrían de elegirse la totalidad de las magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia, todos del Poder Judicial. Posteriormente, el

---

<sup>1</sup> En lo siguiente, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, actor, promovente, demandante o parte actora.

<sup>3</sup> En adelante, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

<sup>4</sup> En lo siguiente, Tribunal local.

## **SUP-JDC-2385/2025**

ocho de enero se emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria.

**2. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**3. Cómputo estatal.** El trece de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE93/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

**4. Recurso de revisión y sentencia impugnada (RR-75/2025).** Con motivo de la inconformidad del hoy actor, el ocho de agosto, el Tribunal local **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del Cómputo Estatal, la Declaración de Validez de la Elección Judicial de Magistraturas Numerarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, así como la entrega de Constancia de Mayoría expedida en favor de Gustavo Medina Contreras.

**5. Demanda de juicio de la ciudadanía.** En contra de la resolución del Tribunal local, el doce de agosto, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la responsable.

**6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2385/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**7. Recepción de documentales.** El veinticuatro de agosto, el promovente presentó escrito en el que ofrece una documental a la que pretende se le otorgue el carácter de superveniente.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación y declaró cerrada su



instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>5</sup> para conocer la presente controversia, porque en el Acuerdo General 1/2025, se estableció que se conocerán y resolverán de forma exclusiva los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia, supuesto en el que se ubica el caso que ahora se analiza, debido a que se controvierte la elección del cargo de magistratura numeraria que integra el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Escrito de tercero interesado.** Mediante escritos presentados el quince de agosto, Gustavo Medina Contreras y otros, comparecen como terceros interesados en el presente juicio. Los escritos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**A) Forma.** Los escritos se presentaron por un ciudadano por propio derecho en cuanto a su magistratura electa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, así como otras personas juzgadoras que resultaron electas; señalan el correo electrónico para oír y recibir notificaciones; precisan el interés jurídico contrario al de la parte actora en que funda su actuación; y constan sus nombres y firmas autógrafas.

**B) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple porque Gustavo Medina Contreras comparece por su propio derecho, en su carácter de candidato

---

<sup>5</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California. "El Tribunal Superior de Justicia, estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en Pleno o en Salas en forma permanente en los términos de su calendario anual de actividades colegiadas.  
..."

electo y tiene un derecho incompatible con el de la parte actora al buscar la subsistencia de la sentencia que confirmó su triunfo.

**C) Oportunidad.** Los escritos se presentaron oportunamente, de conformidad con la certificación de la autoridad responsable donde consta que el plazo de las setenta y dos horas culminó a las catorce horas con treinta minutos del quince de agosto, mientras que los escritos se presentaron en esa fecha en horas previas.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió en el plazo de cuatro días,<sup>7</sup> porque la sentencia impugnada fue notificada al actor el ocho de agosto y la demanda fue presentada el doce siguiente, ante el Tribunal local, por tanto, es evidente su presentación dentro del término.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, porque el promovente tiene legitimación al ser un ciudadano que participó en la elección de personas juzgadoras, quien pretende se revoque el acto impugnado para el efecto de que se le expida la constancia de mayoría.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido.

**CUARTA. Presentación de documentales.** El pasado veinticuatro de agosto el promovente presentó escrito al que adjuntó la petición a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública,

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.



documental que ofrece y a la que pretende se le otorgue el carácter de superveniente.

Al respecto, el artículo 16.4 de la Ley de Medios establece que en ningún caso serán consideradas para resolver un medio de impugnación aquellas pruebas que sean ofrecidas fuera de los plazos legales, con excepción de aquellas que sean supervenientes<sup>8</sup>.

Esta Sala Superior ha identificado dos vertientes para considerar a un medio de convicción como superveniente: a) que los medios de prueba hayan surgido después del plazo legal en que deban aportarse, y b) que hayan surgido antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar<sup>9</sup>.

Así de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios, no se admite como superveniente el escrito de petición ofrecido por no cumplirse con los extremos de las pruebas supervenientes, ello, porque independientemente de su contenido, dicha probanza surgió después de la presentación de la demanda y por voluntad del actor, por lo que adolece de los requisitos necesarios para que dicho documento pudiera ser tomado con el carácter con el que se ofreció, de ahí que no procede otorgarles el carácter que se pretende.

A partir de las consideraciones realizadas es que se considera que no son de admitirse las pruebas ofrecidas por la actora como supervenientes.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **1. Contexto**

---

<sup>8</sup> Artículo 16 [...] 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

<sup>9</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2002, de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

El actor se registró para contender para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, sin que hubiera resultado electo, por lo que impugnó los resultados del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección judicial de magistraturas numerarias del referido tribunal, así como la entrega de constancia de mayoría expedida en favor de Gustavo Medina Contreras, por considerarlo inelegible, ya que, en su concepto, no cumplió con el promedio de mínimo de ocho en la licenciatura en Derecho.

La responsable desechó su demanda de manera parcial y confirmó los actos reclamados, en lo que fue materia de impugnación, bajo las siguientes consideraciones.

## **2. Consideraciones de la responsable**

El Tribunal local, en primer lugar, determinó la improcedencia de los planteamientos dirigidos a controvertir las cuestiones relacionadas con el diseño de boletas, así como aquellos vinculados con la indebida aplicación del principio de paridad de género, ya que en ambos casos el entonces actor debió impugnar los acuerdos dictados sobre dichas cuestiones por el instituto electoral local, por lo cual, el reclamo resultaba extemporáneo.

Enseguida, la responsable declaró infundado el agravio consistente en la supuesta violación al principio de máxima publicidad y denegación de justicia por falta de información en el portal oficial del IEEBC, ya que al haber sido publicados los resultados por estrados en los respectivos consejos distritales, así como en el portal de internet oficial del IEEBC, el nueve y dieciséis de junio respectivamente, consideró que ambas responsables, dieron cumplimiento a sus obligaciones de máxima publicidad.

Por lo que hace a la solicitud de recuento de votos, la responsable consideró que la normativa aplicable no prevé la facultad de ordenar un recuento total, y determinó que dicha medida resultaba jurídicamente improcedente.

En cuanto a la elegibilidad de la candidatura electa, la responsable razonó que la entonces parte actora partía de una premisa errónea al considerar que las candidaturas que se encuentren actualmente en funciones, deben



acreditar además el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, ya que la reforma federal en su artículo transitorio segundo, segundo párrafo, establece que las personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año dos mil veinticinco, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso.

Asimismo, la responsable refirió que en la reforma judicial local se llevó a cabo por conducto del Decreto 36, mismo que prevé en su artículo Transitorio Quinto, fracción II, sexto párrafo, que las personas con nombramiento vigente, al cierre de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en el PELE, por el cargo de su nombramiento, salvo que declinen su candidatura antes del cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o partido judicial distinto en la elección local.

Así, en consideración de la responsable la candidatura que el entonces actor controvertía aplica el supuesto expuesto, porque Gustavo Medina Contreras actualmente cuenta con el nombramiento de Magistrado en funciones en el Tribunal Superior, calidad confirmada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y, en tal sentido, desde la Constitución federal se contempló la elegibilidad de las personas juzgadoras que se encontraban en funciones, ya que estaban incluidos de forma automática en la boleta electoral, además de que una vez que los Comités de Evaluación declararon cumplidos los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas candidatas, a través del Listado de personas idóneas remitido al Congreso, el estándar constitucional quedó agotado.

De igual modo, la responsable consideró que el IEEBC no incurrió en una omisión en la verificación de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de la candidatura impugnada, ya que del acto impugnado y las constancias que obraban en autos, se advierte que la autoridad responsable sí verificó que las candidaturas electas cumplieran con los requisitos de elegibilidad.

### **3. Conceptos de agravio.**

Al promover el juicio que se resuelve el actor pretende que se revoque la sentencia impugnada ya que, en su concepto, la responsable es omisa en responder sus agravios relativos a analizar el incumplimiento del requisito del ocho de promedio de la magistratura electa que reclama, cuando hay precedentes de la Sala Superior que ha considerado que el incumplimiento de tal requisito acarrea la inelegibilidad.

De igual modo, el actor aduce que la responsable no hubiera hecho la distinción entre el requisito de elegibilidad de ocho de promedio y el requisito de idoneidad del promedio de nueve de las materias de la especialidad, al no tratarse, el primero, de una mera formalidad.

En el mismo sentido, el actor aduce que debió invertirse la carga de la prueba en función de la noción de cargas dinámicas probatorias ya que ésta recae en aquella de las partes, o del mismo juzgador, que esté en la mejor posición de producirla. De ahí que sostenga que debe ser el tercero interesado cuya elegibilidad cuestiona quien deba aportar la probanza respecto del kárdex de calificaciones o bien, ser requerido por esta Sala Superior.

El actor también se agravia de que la responsable fue omisa en analizar el planteamiento de la alternancia de género a partir de los cánones jurisdiccionales de este máximo Tribunal, derivado de una mala técnica procesal al desechar indebidamente su impugnación y, por tanto, no pronunciarse sobre sus agravios relativos a la paridad de género, ya que, en su concepto, lo que impugna es la aplicación de los referidos criterios de paridad, ya que, a su juicio, éstos le favorecerían para acceder a una de las magistraturas, de declararse inelegible la persona cuya elección impugna al haber sido el octavo varón con mayor votación.

De igual modo, el promovente aduce que existe una contradicción en la sentencia al aplicar por un lado los precedentes, tales como el SUP-JIN-532/2025, en los que se ha determinado que, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la elegibilidad e idoneidad de las personas que



serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución local, sin considerar otras sentencias, más idóneas por referirse en concreto al requisito del 8 de promedio como lo son los expedientes SUP-JIN-704/2025 y el SUP-JIN-355/2025.

Finalmente, el recurrente aduce que Gustavo Medina Contreras al haber sido postulado por los tres comités estaba obligado a exhibir y cumplir con los requisitos de elegibilidad como lo es el promedio de ocho.

#### **4. Decisión de la Sala Superior.**

Resultan **infundados** e **inoperantes** los planteamientos hechos valer por la parte actora, ya que, contrariamente a lo manifestado, la responsable sí resolvió los planteamientos que hizo valer en su demanda primigenia y expresó los fundamentos y consideraciones por las cuales no era posible analizar los requisitos de elegibilidad de una candidatura de una persona juzgadora con nombramiento vigente.

#### **Explicación jurídica**

El artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, en el sentido de que corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, ya que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

La observancia del esa principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.<sup>11</sup>

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

La aplicación de dicho principio es una **exigencia cualitativa**, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>12</sup> Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



El principio de exhaustividad se orienta, entonces a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

### **Caso concreto**

La parte actora expresó, en su demanda primigenia, que una candidatura a la magistratura numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California no reunía los requisitos de elegibilidad e idoneidad para ocupar el cargo de Magistrado, ya que, en su concepto, debió acreditar el promedio académico, circunstancia que el Instituto Electoral local omitió verificar. Agrega que el llamado pase automático no eximía a la candidatura de cumplir los requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal responsable sí resolvió los planteamientos de la parte actora ya que consideró que la parte actora incurría en una premisa errónea al estimar que las candidaturas que se encuentren actualmente en funciones debían acreditar los requisitos de elegibilidad.

Esto, porque del análisis de la normativa aplicable, en especial, del artículo transitorio segundo, segundo párrafo, del decreto de reforma de la Constitución federal, se advierte que las personas que estén en funciones al cierre de la convocatoria, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año dos mil veinticinco, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso.

Similar disposición se estableció en el Decreto 36, en el artículo Transitorio Quinto, fracción II, sexto párrafo, que las personas con nombramiento vigente, al cierre de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en el procedimiento electoral local, por el cargo de su nombramiento, salvo que declinen su candidatura antes del cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o partido judicial distinto en la elección local.

## **SUP-JDC-2385/2025**

Por lo que, desde la Constitución federal se contempló la elegibilidad de las personas juzgadoras que se encontraban en funciones, ya que estaban incluidos de forma automática en la boleta electoral.

Además, el diseño de la reforma constitucional en Baja California determinó la presunción del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de dichas candidaturas, por ende, la normativa electoral no se exigía su acreditación al momento del registro, máxime que tal circunstancia se derivó de un hecho extraordinario por motivo del cambio del estatus jurídico para elegir a personas juzgadoras, tan es así que estos podían declinar de ese derecho de participar si era su deseo.

Asimismo, que esta situación solamente operaría para el presente proceso electoral extraordinario, al tener como finalidad salvaguardar el desempeño y experiencia judicial con la que cuentan las personas juzgadoras que se encuentran en funciones actualmente.

De ahí que si la candidatura que se controvertía tiene un nombramiento de Magistrado en funciones en el Tribunal Superior, calidad confirmada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no era posible verificar acreditación de los requisitos de elegibilidad, ya que las Constituciones federal o local, lo preveían, por lo cual, el Instituto Electoral local no incurrió en una omisión en la verificación de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de la candidatura impugnada.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que el Tribunal responsable resolvió el concepto de agravio de la parte actora, ya que fundó y motivó las razones por las cuales determinó que no era posible llevar a cabo ese análisis a partir de que se trata de una candidatura en el ejercicio de funciones en el cargo.

Aunado a que esta Sala Superior considera que la determinación a que arribó el Tribunal responsable es conforme a Derecho, ya que , en primer lugar se debe tener en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo Transitorio Segundo del Decreto de reforma constitucional, el artículo Transitorio Quinto, fracción II, sexto párrafo, del Decreto 36, por el



cual se reformó la Constitución local y la Convocatoria Pública General expedida por la XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, las personas juzgadoras con nombramiento vigente serán incorporadas al listado que corresponda por el cargo de su nombramiento que el Congreso del Estado remita al Instituto Estatal Electoral para participar en la elección extraordinaria de dos mil veinticinco, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura ante el Congreso del Estado o sean postuladas en la elección local para un cargo o partido judicial diverso.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que existe un derecho reconocido por la Constitución y la legislación local para aquella ciudadanía que venía ocupando un cargo como juzgadora, en el sentido de que acreditaban los requisitos previstos en las disposiciones vigentes al momento del nombramiento o designación, los cuales pueden o no ser los mismos que los previstos en la actual reforma constitucional y legal.

Sin embargo, lo verdaderamente importante es que la nueva normatividad reconoce la validez de esas disposiciones y de los actos emitidos al amparo de las mismas.

Por tanto, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, no supone el incumplimiento de la Constitución, porque tiene apoyo en el mismo ordenamiento fundamental, en tanto se trata de una norma que tiene como finalidad regular el tránsito o paso de un régimen jurídico a otro que lo ha sustituido, reconociendo un derecho a las personas que ostentan un cargo en la judicatura local.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que Gustavo Medina Contreras, Magistrado en funciones, haya sido postulado por los tres comités, ya que de la propia normativa se advierte que existe un mandato expreso para que el Congreso del Estado incluya a las personas con nombramiento vigente, incluidas las magistraturas supernumerarias, a los listados de cada Poder del Estado, para participar en la elección extraordinaria de 2025 por el cargo de su nombramiento, sin que se les exija el cumplimiento de algún requisito extra.

Esto es, por el solo hecho de encontrarse en funciones, cada Poder del Estado lo incluiría en su listado respectivo para participar en la elección en la elección extraordinaria por el cargo de su nombramiento.

Finalmente, son **inoperantes** los restantes planteamientos relacionados a que la responsable no hubiera hecho la distinción entre el requisito de elegibilidad de ocho de promedio y el requisito de idoneidad del promedio de nueve de las materias de la especialidad; que debió invertirse la carga de la prueba respecto del Kardex de calificaciones; que la responsable fue omisa en analizar el planteamiento de la alternancia de género y la aplicación de los criterios de paridad y la existencia de una supuesta contradicción en la sentencia.

La inoperancia de tales argumentos radica en que están sustentados en la base de que se debía analizar los requisitos de elegibilidad respecto de aquellas candidaturas de personas juzgadoras con nombramiento vigente, circunstancia que ya fue previamente desestimada, por lo cual, es innecesario su estudio, ya que la parte actora no podría alcanzar su pretensión de que se revoque la entrega de constancia de mayoría de la candidatura controvertida y se ordene expedirse a su favor.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravios, lo procedente es conforme a Derecho **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California en el recurso de revisión identificado con la clave RR-75/2025.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*